

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **376/2011-E** que promueven los **C.C. 1.- *******, **2.- *******, **3.- A*******, **4.- *******, **5.- *******, **6.- *******, **7.- *******, **8.- *******, **9.- *******, **10.- *******, **11.- *******, **12.- *******, **13.- *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se procede a resolver en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los amparos **1014/2014 y 1033/2014**, emite en los términos siguientes: -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de marzo del año 2011 dos mil once, los actores por conducto de su apoderado especial, comparecieron a interponer demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Por auto de fecha 20 veinte de julio de 2011 dos mil once se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, por escrito presentado el 11 once de octubre del año 2011 dos mil once, da respuesta a la demanda interpuesta en su contra y opone las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. -----

III.- El trece de febrero del año 2012 dos mil doce, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, se tuvo compareciendo a las partes, y abierta la etapa CONCILIATORIA solicitaron las partes la suspensión de la misma por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia. ---

IV.- El cinco de junio del año 2012 dos mil doce, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, se tuvo compareciendo a las partes, y abierta la etapa CONCILIATORIA se les tuvo por

inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrada esa etapa, se procedió a abrir la etapa de Demanda y Excepciones, en la cual la parte actora aclara y amplia su demanda inicial motivo por el cual se suspende la misma para dar oportunidad a la entidad de contestar a la ampliación a la demanda de su contraria, motivo por el cual se difirió la audiencia y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia. Habiendo presentado escrito de contestación a la ampliación con fecha 18 de junio del año 2012 dos mil doce. -----

V.- El 27 veintisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, fecha señalada para la continuación del desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda su aclaración y ampliación, a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda inicial y su ampliación, dándose cuenta que la entidad demandada interpuso incidente de competencia, por lo que se admitió el mismo y se suspende el procedimiento para agotar la audiencia Incidental, la cual se desahoga con fecha 03 tres de septiembre del año 2012 dos mil doce, en todas sus etapas, por tanto, con fecha 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, se emitió interlocutoria en la que se resuelve la Incidencia, determinando Improcedente el Incidente de Competencia planteado, y ordenando la continuación del procedimiento.- -----

VI.- El 04 cuatro de julio del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para la continuación del desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de Demanda y Excepciones, en uso de la voz la parte demandada interpone Incidente de Acumulación, admitiéndose el mismo y se ordenó suspender el procedimiento para agotar la audiencia Incidental, la cual se desahoga con fecha 16 de julio del año 2013 dos mil trece, en el cual la parte actora incidentista se desiste del Incidente planteado, por lo que se ordena la continuación del procedimiento. -----

VII.- El 17 diecisiete de octubre del año 2013 dos mil trece, previo al desahogo de la audiencia, se da cuenta que en su contestación de demanda a foja 49 de autos, la entidad demandada oferta el trabajo a los actores, motivo por el cual se procede a INTERPELAR a los trabajadores para que manifiesten si es su deseo regresar a trabajar para lo cual se les concede un término de tres días para que se pronuncien; cerrándose esta etapa y ordenando abrir la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismas que fueron admitidas según auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, por estar ajustadas a

derecho (fojas 125 ciento veinticinco a 128 ciento veintiocho). En donde también se dio cuenta del escrito de los actores ***** , ***** , ***** y ***** , en el cual aceptan el trabajo que les oferto la entidad por lo que se señaló día y hora para la diligencia de Reinstalación. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la que se emitió con fecha 12 doce de agosto del año 2014. ----

VIII.- Inconformes las partes promovieron juicio de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos 1014/2014 y 1033/2014, en la que concede la protección constitucional a los quejoso y partes en el juicio laboral 376/2011-F, por lo que en cumplimiento a las ejecutorias de amparo se emitió laudo con fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, al cual la autoridad federal emitió los oficios 2296/2015 del amparo 1033/2014 y 2297/2015 del amparo 1014/2014, en las que se requiere para que se dé cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los amparos aquí mencionados, por lo que se procede a dar cumplimiento y se emite de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Con fecha siete de mayo del año dos mil quince y en cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los amparos 1014/2014 Y 1033/2014 dictados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a lo ordenado en los oficios 2296/2015 del amparo 1033/2014 y 2297/2015 del amparo 1014/2014, **se dejan insubsistentes los laudos** de fechas **12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce y 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince**, y se procede a emitir laudo en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en los amparos antes mencionados. -----

IX.- En cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los amparos 1014/2014 y 1033/2014 dictados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a lo ordenado en los oficios 4539/2015 del amparo 1033/2014 y 4629/2015 del amparo 1014/2014, **se dejan insubsistentes los laudos** de fechas **12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, el laudo de fecha siete de mayo del año 2015 dos mil quince**, y se procede a emitir laudo en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en los amparos antes mencionados, conforme a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

- 1-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-
- 2-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

3- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

4- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora por escrito presentado el 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, reclama las siguientes prestaciones, fundadas toralmente en los hechos consiguientes:-----

(sic) PRESTACIONES:

a) La reinstalación en el empleo, cargo o comisión que venían desempeñando nuestros representados, con todas las prestaciones que disfrutaban y en las mismas condiciones en que las venían desempeñando hasta la fecha del injustificado despido del cual fueron objeto...-----

b) Por el pago de sueldos vencidos a partir de la fecha del despido injustificado del que fueron objeto nuestros poderdantes hasta el cumplimiento del Laudo que emita su señoría... Reclamando igualmente todos los aumentos de salarios que se otorguen a los puestos que venían desempeñando; -----

c) Por el pago del aguinaldo de 50 (cincuenta) días por año sobre sueldo promedio, a razón del salario que percibían nuestros representados, por el tiempo que dejen de percibirlo a razón del presente juicio y en tanto no se cumplimente el Laudo que ponga fin al mismo...-----

d) El pago de la prestación reconocida como "Reconocimiento a Días Especiales" que dejen de percibir a partir del injustificado despido del que fueron objeto, misma que forma parte del apartado 1000 del capítulo de "Servicios Personales" en el Presupuesto de Egresos respectivo. En el "Clasificador por Objeto del Gasto", se detalla que "corresponde al pago de gratificaciones especiales que se otorgan a los empleados del municipio con motivo de la celebración de su día y/o reconocimientos autorizados por el Presidente Municipal, ejemplo: Día del Bombero, del Policía, Servidor Público, etc.". Se paga en el mes de Septiembre del año correspondiente...-----

e) El pago de las aportaciones correspondientes que deberá de realizar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, para la continuidad de la antigüedad y acceso a los beneficios que otorga el organismo descritos en el artículo 6 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...-----

f) El pago de los vales de despensa que se dejen de percibir a causa del injustificado despido del que fueron objeto nuestros representados, mismos que de manera mensual les eran entregados respectivamente, en términos del Artículo 54 Bis-1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

g) El pago del apoyo SUBSEMUN (Subsidio para la Seguridad Pública Municipal) que integra una aportación financiera del Gobierno Federal. Estos recursos están orientados a mejorar la Seguridad Pública en los municipios seleccionados y a iniciar la implantación del nuevo modelo de Policía a Nivel Nacional; mediante acciones dirigidas a lograr mayor eficiencia y efectividad en la prestación del servicio de Seguridad Pública a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y

Bomberos del Municipio de Zapopan; por el tiempo que se deje de percibir por parte de nuestros representados durante el juicio y hasta que se cumplimente el Laudo respectivo...-----

h) El pago correspondiente al apoyo de transporte que dejen de percibir nuestros poderdantes respectivamente, hasta el día en que se cumplimente el Laudo que ponga fin al presente juicio, mismo que de manera mensual les era cubierto como prestación extra a su salario. ----

i).- El pago de los días laborados que no fueron pagados: -----

- a. - 7.- *******, -----
- 2.- *******, -----
- 10.- *******, -----
- 11*******, -----
- 8.- *******, -----
- 5.- *******, -----

Los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de marzo de 2011.

- A.- 1.- *******, **2.- *******, **3.- A*******, **4.- *******, **5.- *******, **6.- *******, **7.- *******, **8.- *******, **9.- *******, **10.- *******, **11.- *******, **12.- *******, **13.- *******.
- Los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2011.** -----

Demanda (foja 1 a 9), Ampliación de demanda (foja 60 a 63). **j).**- El pago de horas extras, laboradas y devengadas a cada empleado respecto de los turnos cubiertos por estos los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, de marzo de 2011. -----

HECHOS

1. En octubre de 2009, fueron contratados mis poderdantes para laborar en el Centro de Respuesta Inmediata (en adelante CRIZ) con las siguientes condiciones de trabajo: -----

a) ***y *****:** con **horario** diurno (7:00 a 19:00 horas), según el nombramiento que suscribieron y que dio inicio a la relación laboral, deberían de cubrir 40 horas a la semana con 2 días de descanso. Con **nombramientos** de Operadores de Video cabina, con un salario nominal de \$*****mensuales. El 7 de diciembre de 2009, se les otorgó el nombramiento indefinido con **carácter de confianza**, del cual se desprende en términos del artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma implícita, el derecho a la estabilidad laboral, por no señalar o establecer fecha de término. -----

b) ***y *****:** con **horario** nocturno (19:00 a 7:00 horas), según el nombramiento que suscribieron y que dio inicio a la relación labora deberían de cubrir 40 horas a la semana con 2 días de descanso. Con **nombramientos** de Telefonistas de Cabina, con un salario nominal de \$*****mensuales. El 7 de diciembre de 2009, se les otorgó el nombramiento indefinido con carácter de confianza, del cual se desprende en términos del artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma implícita, el

derecho a la estabilidad laboral, por no señalar o establecer fecha de término. -----

c) *****_***** y *****: con **horario** nocturno (19:00 a 7:00 horas), según el nombramiento que suscribieron y que dio inicio a la relación laboral, deberían de cubrir 40 horas a la semana con 2 días de descanso. Con nombramiento de Operador de Radio de Cabina, con un salario nominal de \$***** mensuales. El 7 de diciembre de 2009, se les otorgó el nombramiento indefinido con carácter de confianza, del cual se desprende en términos del artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma implícita, el derecho a la estabilidad laboral, por no señalar o establecer fecha de término. -----

d) ***** , ***** , ***** , y *****: con **horario** diurno (7:00 a 19:00 horas), según el nombramiento que suscribieron y que dio inicio a la relación laboral, deberían cubrir 40 horas a la semana con; 2 días de descanso. Con **nombramientos** de Telefonistas de Cabina, con un salario nominal de \$***** mensuales. El 7 de diciembre de 2009, se les otorgó el nombramiento indefinido con carácter de confianza, del cual se desprende en términos del artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma implícita, el derecho a la estabilidad laboral, por no señalar o establecer fecha de término. -----

e) *****y *****: con **horario** nocturno (19:00 a 7:00 horas) según el nombramiento que suscribieron y que dio inicio a la relación laboral, deberían de cubrir 40 horas a la semana con 2 días de descanso. Con nombramientos de Operadores de Video de Cabina, con un salario nominal de \$ ***** mensuales. El 7 de diciembre de 2009, se les otorgó el nombramiento indefinido con **carácter de confianza**, del cual se desprende en términos del artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma implícita, el derecho a la estabilidad laboral, por no señalar o establecer fecha de término. -----

IV. El 13 de enero de 2010, los trabajadores actores demandaron entre otras prestaciones, la reinstalación en el empleo, cargo y comisión que venían desempeñando por despidos injustificados que fueron objeto respectivamente, situación que conoce este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a través del expediente 75/2010-0. -----

V. El 26 de marzo de 2010, el H. Ayuntamiento de Zapopan a través de su contestación a la demanda, interpeló a mis poderdantes para que regresaran a su trabajo con un horario de 8 horas, esto es, un horario distinto al que venían desempeñando. -----

VI. El 24 de febrero de 2011, en presencia de mis poderdantes, oficialmente se les interpeló para que se pronunciaran respecto del ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal, para tales efectos, Zapopan no proporcionó documental o constancia alguna que demostrara que el horario en que ofrecía la reinstalación era el correcto, por ende se realizó por parte de quien suscribe una manifestación en cuanto a que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe. Sin embargo, los trabajadores

actores aceptaron la interpelación sin que se reconociera o aceptara el horario de la patronal. Para ello, el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, señaló para el día 7 de marzo del presente año, a las 9:30 horas, la diligencia de reinstalación que debía realizarse a través del Secretario Ejecutor. -----

VII. El 7 de marzo de 2011, siendo las 9:30, estando constituidos en la fuente de trabajo, el CRIZ, ubicada en la Avenida *****, Jalisco, la Lic. *****Secretario Ejecutor, los trabajadores actores, el abogado autorizado de Zapopan y el que suscribe reinstalaron a los trabajadores en sus mismos puestos con los siguientes horarios y días de trabajo: -----

a) *****, *****, *****, *****, *****y *****, con un horario de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. -----

b) *****y *****, con un horario de 19:00 a 2:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. -----

c) *****, *****, *****, ***** y *****, con un horario de 23:00 a 6:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. -----

VIII. Los despidos injustificados acontecieron de la siguiente forma: ----

a) En cuanto a los cc. *****, *****, *****, *****, *****y *****: Siendo aproximadamente las 14:10 horas, del día 16 de marzo de 2011, a la fuente de trabajo, llegaron dos personas que se dijeron llamar *****y ***** miembros de la Sindicatura Municipal. Dichas personas ingresaron a la sala de juntas del Centro, se entrevistaron breves minutos con el Comandante *****y este de inmediato salió a llamar a mis representados de a uno en uno para que se entrevistaran con las personas que llegaron. Los supuestos servidores públicos de la Sindicatura les informaron concretamente sin mediar mas palabras que por necesidades de la administración, se veían obligados a despedirlos nuevamente, que si estaban inconformes acudieran a demandar al Tribunal de Arbitraje, que al final de cuentas ellos, ni los funcionarios pagaban los salarios caídos. Que lo único que podían darles era una indemnización por 8 meses, a lo que los trabajadores se negaron. Al decirles esto, y sin mas que hacer, se retiraron de las instalaciones del CRIZ siendo aproximadamente a las 14:40 horas. Pasado esto, los trabajadores actores acudieron con el comandante Palacios para preguntarle respecto a lo acontecido, a lo que el mencionó que ninguna persona y mucho menos un superior le había dado esa instrucción, que él no conocía a las personas que llegaron, les pidió de favor siguieran trabajando y no hacer caso al despido del que habían sido objeto. Sin embargo, a las 14:55 horas aproximadamente, el Comandante Palacios les informó que había recibido una llamada de la Dirección General de la Policía que confirmaba el despido y pues que él reconocía que las cosas estaban mal y que procedieran conforme a derecho, sin más palabras mis representados se retiraron de las instalaciones de trabajo. -----

b) En cuanto a los cc. ***** y *****: siendo las 23:50 horas, del día 17 de marzo de 2011, acudieron las mismas personas pero ahora dijeron llamarse ***** y ***** , dijeron se ahora apoderados especiales del H. Ayuntamiento de Zapopan y que venían por parte de la Sindicatura Municipal. Ingresaron a la sala de juntas del CRIZ, posteriormente ingreso el Comandante ***** y brevemente se entrevistó con ellos. De inmediato salió y fue llamado de a uno en uno a mis representados, al ingresar estos los presuntos apoderados especiales del Ayuntamiento les dijeron que la administración había decidido volverlos a correr de sus trabajo, que el único arreglo al que podían llegar era que los actores aceptaran una indemnización por ocho meses, que de no aceptar dicha cantidad, debían retirarse de las instalaciones aconsejándoles proceder conforme a derecho. Sin mediar mas palabras los presuntos apoderados especiales se retiraron de las instalaciones siendo aproximadamente las 24:15 horas. Mis representados se dirigieron al Comandante Palacios y al respectivo del turno y confirmaron lo acontecido, sin nada más que hacer, los trabajadores se retiraron de las instalaciones del CRIZ. -----

5.- El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por escrito presentado el 11 once de octubre del año 2011 dos mil once, realizó contestación a la demanda, substancialmente en los términos siguientes:-----
(VER FOJAS 47 A 50, 65 a 67).

CONTESTACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

a).- Niego acción y derecho a los actores de este JUICIO para reclamar del H, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO y los SUELDOS VENCIDOS a que se refieren en los apartados a) y b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda así como el pago del AGUINALDO, RECONOCIMIENTO A DÍAS ESPECIALES, APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. VALES DE DESPENSA, APOYO SUBSEMUN Y APOYO DE TRANSPORTE que se generen durante la tramitación del presente juicio a que se refiere en los apartados e), d), e), f), g) y h del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que los actores no fueron cesados ni separados en forma alguna del empleo que desempeñaban para el demandado, razón por la que es evidente que los actores carecen de acción y derecho para ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho. -----

b).- Niego acción y derecho a los actores del presente juicio para reclamar el pago de días laborados, tomando en consideración que la totalidad de los salarios que efectivamente devengaron les fueron cubiertos a su entera satisfacción y sin mediar objeción alguna por lo cual desde luego se pone la excepción de pago así como la de falta de acción y derecho. --

Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma: -----

Es parcialmente cierto el contenido de los puntos IV., V., VI., y VII., ya que efectivamente los actores promovieron una demanda en contra del H, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jal. Juicio que se tramita

bajo expediente 75/2010-0 ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el que los actores reclaman la reinstalación entre otras prestaciones. -----

Con motivo de la interpelación realizada dentro de los autos de ese juicio los actores aceptaron el ofrecimiento del empleo y fueron reinstalados con fecha 07 de Marzo de 2011. -----

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, de manera especial los contenidos en los puntos I., a), b), c), d), e), IV., V., VI., VII., y VIII, a) y b) de dicho escrito, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos de poner en forma cierta. Clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por su representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas. -----

I.- *****y *****, ingresaron a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidores públicos supernumerarios con fecha 06 de Octubre de 2009.percibiendo un salario mensual que ascendía a la cantidad de \$*****y desempeñando el puesto de operador de video cabina. De lunes a viernes iniciaban sus labores a las 07:00 horas, las suspendían durante media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para concluir las a las 15:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábado y Domingo. -----

II.- *****y *****, ingresaron a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidores públicos supernumerarios con fecha 06 de Octubre de 2009.percibiendo un salario mensual que ascendía a la cantidad de \$*****y desempeñando el puesto de telefonista de cabina. De lunes a viernes iniciaban sus labore a las 19:00 horas, las suspendían durante media hora para reposo o alimentación, reanudando a sus labores para concluir las a las 02:00 horas del día siguiente, gozando de descanso semanal los días Sábado y Domingo. -----

III.- *****y *****, ingresaron a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidores públicos supernumerarios con fecha 06 de Octubre de 2009, percibiendo un salario mensual que ascendía a la cantidad de \$*****) desempeñando el puesto de operador de radio cabina. De lunes a viernes iniciaban su labores a las 19:00 horas, las suspendían durante media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para concluir las a las 02:00 horas del día siguiente, gozando de descanso semanal los días Sábado y Domingo. -----

IV.- *****, *****, *****y ***** ingresaron a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidores públicos supernumerarios con fecha 06 de Octubre 2009, percibiendo un salario mensual que ascendía a la cantidad de \$*****y desempeñando el puesto de operador telefonista de cabina. De lunes a viernes iniciaban sus labores a las 07:00 horas las suspendían durante media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para

fijar las cargas probatorias, **realizar la calificación de la oferta de trabajo**; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Como es de explorado derecho, **el ofrecimiento del trabajo** es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual **debe de calificarse de buena o mala fe** atendiendo a cuatro elementos determinantes, a saber **la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada**; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -
- - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, **se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a los actores del presente juicio, siendo:** - - - - -

SALARIO mismo que no es controvertido por las partes, ya que concuerdan en lo vertido en sus respectivos escritos; esto es, que los mismos devengaban cierta cantidad por el desempeño de un cierto nombramiento. - - - - -
- - - - -

NOMBRAMIENTO; se bien el cargo no es controvertido, no menos cierto lo es, que los actores citaron en su demanda inicial que se les otorgo **nombramiento indefinido y con carácter de confianza**, y la entidad demandada al dar respuesta a la demanda señaló que los nombramientos otorgados a los accionantes fueron con **carácter supernumerario**. -----

De lo anterior se aprecia que en autos existe la manifestación de la parte actora que al momento de ser reinstalados los actores se les otorgo un **nombramiento supernumerario**, foja 148, controvirtiendo la entidad el hecho citado por el actor en el sentido de que contaba con **nombramiento de confianza por tiempo indeterminado o indefinido**, situación que pretendió demostrar la parte actora con las pruebas documentales de informes que oferto, así como la que anuncio de manera superveniente, de la cual, la entidad demandada al ser requerida, no exhibió ni acompañó documento alguno, presunción de la existencia de dichos documentos que resulto a favor de la parte accionante, aunado al hecho que este despido tiene como antecedente la reinstalación solicitada en el diverso juicio laboral 75/2010-D,

oferto el trabajo en una jornada legal como se aprecia de la siguiente tabla: -----

CONDICIONES DE TRABAJO FUNDAMENTALES	MANIFESTADAS POR LA ACTORA (A PARTIR DE SU REINSTALACIÓN)	OFRECIDAS POR LA PATRONAL	OBSERVACIONES
ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ			
HORARIO DE TRABAJO	23:00 a 8:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 9 horas diarias en horario nocturno.	19:00 a 2:00 horas, con media hora de alimentos. Es una jornada diaria y continua de 7 horas con media hora de alimentos incluida.	<u>Modifica sustancialmente la hora de entrada a laborar.</u>
ALMA DELIA AHUMADA MARTÍNEZ			
HORARIO DE TRABAJO	23:00 a 8:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 9 horas diarias en horario nocturno.	19:00 a 2:00 horas, con media hora de alimentos. Jornada continua de 7 horas con media de alimentos.	<u>Modifica sustancialmente la hora de entrada a laborar.</u>
ALMA AÍDA PÉREZ SOLORIO			
HORARIO DE TRABAJO	7:00 a 17:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 10 horas diarias en horario diurno.	7:00 a 15:00 horas, con media hora de alimentos. Es una jornada diaria y continua de 8 horas con media hora de alimentos incluida.	La jornada se mantiene continua y dentro de la legal en horario diurno (8 horas), incluyendo en ella media hora de alimentos.
ALMA ROCÍO TORRES PEÑA			
HORARIO DE TRABAJO	23:00 a 8:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 9 horas diarias en horario nocturno.	19:00 a 2:00 horas, con media hora de alimentos. Es una jornada diaria y continua de 7 horas con media hora de alimentos	<u>Modifica sustancialmente la hora de entrada a laborar.</u>

ÉRIKA DEL CARMEN			
HORARIO DE TRABAJO	7:00 a 17:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 10 horas diarias en horario diurno.		
EVERARDO CUM			
HORARIO DE TRABAJO	23:00 a 8:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 9 horas diarias en horario nocturno.		
GABRIELA LIZETT			
HORARIO DE TRABAJO	7:00 a 17:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 10 horas diarias en horario diurno.		
JESSICA JOVITA			
HORARIO DE TRABAJO	7:00 a 17:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 10 horas diarias en horario diurno.		

JUAN MANUEL SÁNCHEZ CHÁVEZ				
HORARIO TRABAJO	DE	19:00 a 4:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 9 horas diarias en horario nocturno.	19:00 a 2:00 horas, con media hora de alimentos. Es una jornada diaria y continua de 7 horas con media hora de alimentos incluida.	La jornada se mantiene continua y dentro de la legal en horario nocturno (7 horas), incluyendo en ella media hora de alimentos.
JULIÁN JAVIER CÁRDENAS NÚÑEZ				
HORARIO TRABAJO	DE	7:00 a 17:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 10 horas diarias en horario diurno.	7:00 a 15:00 horas, con media hora de alimentos. Es una jornada diaria y continua de 8 horas con media hora de alimentos incluida.	La jornada se mantiene continua y dentro de la legal en horario diurno (8 horas), incluyendo en ella media hora de alimentos.
LUIS ENRIQUE GUZMÁN MONTOYA				
HORARIO TRABAJO	DE	7:00 a 17:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 10 horas diarias en horario diurno.	7:00 a 15:00 horas, con media hora de alimentos. Es una jornada diaria y continua de 8 horas con media hora de alimentos incluida.	La jornada se mantiene continua y dentro de la legal en horario diurno (8 horas), incluyendo en ella media hora de alimentos.
RICARDO RODRÍGUEZ SANTIAGO				
HORARIO TRABAJO	DE	23:00 a 8:00 horas. Esto equivale a señalar una jornada continua de 9 horas diarias en horario nocturno.	19:00 a 2:00 horas, con media hora de alimentos. Es una jornada diaria y continua de 7 horas con media hora de alimentos incluida.	<u>Modifica sustancialmente la hora de entrada a laborar.</u>

YADIRA BELÉN MUÑOZ SANDOVAL				
HORARIO TRABAJO	DE	19:00 a 4:00 horas.	19:00 a 2:00 horas, con media hora de alimentos.	La jornada se mantiene continua y dentro de la legal en horario nocturno (7 horas), incluyendo en ella media hora de alimentos.
		Esto equivale a señalar una jornada continua de 9 horas diarias en horario nocturno.	Es una jornada diaria y continua de 7 horas con media hora de alimentos incluida.	

Por tanto, dado que la **entidad** si bien ha negado el despido y cita que ingresaron a prestar sus servicios los actores mediante **nombramientos supernumerarios** no menos cierto lo es, que respecto al **HORARIO** y la **DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL** el Ayuntamiento demandado ha ofertado el trabajo en una jornada legal a los diversos actores, pero modificando sustancialmente el horario de entrada a sus labores a los C.C. *****; Ya que como se aprecia de la tabla en cuestión, la entidad pública contesta que los actores *****; prestaban sus servicios de lunes a viernes, iniciando respectivamente, de las **07:00** siete horas, suspendiéndose durante 0:30 media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para concluir las a las **15:00** quince horas, gozando de descanso semanal los días sábados y domingos; y los otros accionantes de nombre *****; contaban con un horario de las **19:00** diecinueve horas, suspendiéndose durante 0:30 media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para concluir las a las **02:00** dos horas, gozando de descanso semanal los días sábados y domingos.-----

De ello se aprecia, que el Ayuntamiento demandado sostiene que el horario de los accionantes era de lunes a viernes de las **07:00 siete a las 15:00 quince horas o de las 19:00 diecinueve a 02:00** dos horas del día siguiente, respectivamente conforme la tabla comparativa de la ejecutoria que se cumplimenta, con una suspensión de la jornada durante 0:30 media hora para reposar o tomar alimentos, sino que trabajaban 8 ocho horas los de turno diurno (de las **07:00 siete a las 15:00** quince) y 7 siete los del turno nocturno (de las **19:00 diecinueve a las 02:00** dos horas del día siguiente).-----

asigno para prestar sus servicios, ya que es **diverso el horario asignado** con el que les fue ofertado por la entidad para efectos de la reinstalación. -----

Lo anterior conduce a comprobar que **la dependencia pública no acreditó su versión**, implicando ello que se varía de manera unilateral el horario en que los trabajadores se venían desempeñando. -----

Por tanto, si bien es cierto se ofertó el empleo con el mismo cargo y salario, también es verdad que contravirtió el horario y la jornada laboral, **el Ayuntamiento demandado ha ofertado el trabajo en una jornada legal a los diversos actores, pero modificando sustancialmente el horario de entrada a sus labores a los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, dada la manifestación de la parte actora de que al reinstalarlos se les otorgo nombramientos supernumerarios (foja 148), advirtiéndose así que dicha **actitud procesal** va en detrimento de las condiciones de trabajo de la parte actora, ya que de manera unilateral señalo que eran supernumerarios, **pretendiendo modificar en perjuicio de los mismos las condiciones en que se venía prestando el trabajo**, ya que se **propuso el trabajo a los C.C. ***** , ***** , ***** y ***** modificando sustancialmente el horario de entrada a sus labores y a los diversos accionantes con una jornada legal**, así como no se demuestra que los actores no contaran con **nombramiento indefinido** y que se les hubiera expedido con el carácter de **supernumerarios**, tal como lo cito el accionante. Ante dicha **conducta procesal** desplegada por el Ayuntamiento demandado, aptitud procesal que permite aseverar que **la intención de la entidad no era precisamente la de reinstalar a los actores**, pues estos reclaman la reinstalación tanto en el diverso juicio **75/2010-D como en el presente 376/2011-E**, pues los demandantes mencionaron el haber sido despedidos en fechas diversas como obra en autos, lo que provoco la presentación de las demandas antes citadas, y la entidad al dar respuesta a los reclamos de los actores, en donde la entidad incluso modifiko unilateralmente las condiciones de trabajo de los actores, respecto a su nombramiento y a cinco de ellos (***** , ***** , ***** , ***** y *****) sustancialmente el horario, sin demostrar sus afirmaciones, y menos acompañar los documentos que incluso solicito el accionante y que en su caso debiera tener en su poder dicho ayuntamiento, llegando a la conclusión, que permite determinar que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, pues no se aprecia la voluntad de la entidad de continuar con la relación para con los actores, no operando la reversión de la carga de la prueba.. Pues si bien,

se aprecia que el ofrecimiento sería en mejores condiciones en un jornada legal para un grupo de actores y que les fue modificado sustancialmente el horario de entrada a sus labores a cinco de los accionantes antes mencionados, no se puede modificar las condiciones de trabajo sin justificar las mismas, con medio de prueba que lo respalde. -

Apoya lo anterior los siguientes criterios: -----

Novena Época, Registro: 168085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página: 2507. -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. -----

No. Registro: 915,950, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 813, Página: 681, Genealogía: GACETA NÚMERO 10-12, TESIS XIII. J/2, PÁGINA 176, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 657, APÉNDICE '95: TESIS 690 PÁGINA 465. -----

--

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado. -----

Época: Novena Época

Registro: 202546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/15

Página: 493

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.

Cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal en

que se fija la litis; tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Junta al dictar el laudo, ya que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben hacerse bajo protesta de decir verdad y por consiguiente, deberá restarse credibilidad a su dicho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5919/93. Martín Santiago Gámez Velázquez. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 7599/93. Raúl Marcelino López Arroyo. 11 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 4789/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 5419/94. Emilio Remolina López. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 3389/96. Carlos Leonardo Ruz Angulo. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

.- Ante tal tesitura, al haber determinado esta autoridad que el **ofrecimiento de trabajo es de mala fe**, se colige que de conformidad al ordinal por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le **corresponde al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco demostrar que los accionantes no fueron despedidos injustificadamente** el día que refieren en su escrito inicial de demanda, sino que lo cierto es que dichos trabajadores laboraron de manera normal y se retiraron al término de sus funciones de las instalaciones del Ayuntamiento, en los términos narrados al dar respuesta a la demanda. -----
--

10.- Se procede a fijar la litis, la cual versa en determinar **Si los actores fueron despedido en los días 16 y 17 de marzo del año 2011 dos mil once, como lo precisan en su demanda, o como lo cito la entidad demandada que** lo cierto es que dichos trabajadores laboraron de manera normal y se retiraron al término de sus funciones de las instalaciones del Ayuntamiento, sin que al efecto sostuvieran la entrevista que señalan con los C.C. *****, respectivamente, señalando que los citados funcionarios estuvieron en junta que se celebró en las oficinas de la fuente de trabajo. -----

11.- Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por las partes, en los términos siguientes: -----

La parte **actora** ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas: -----

I INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente al no desprenderse de lo actuado que la entidad demuestre el horario en que se

XIII.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, *****, y *****. Prueba desahogada a foja 153 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente, al no haber hecho presentes a sus atestes, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar esa probanza. -----

Una vez admitida la probanza en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, con fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, (foja 386) la oferente se **desiste** del desahogo de dicha prueba, por lo que se estima que la misma no le aporta beneficio a la oferente. -----

(SE REGULARIZA MUTILACIÓN DE LAUDO). -----
-----**(En cumplimiento a aejecutoria)** -----

XIV.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- que deberá de rendir por escrito el Instituto de Pensiones Prueba que obra a fojas 196 a 199 de donde se desprende que la entidad no dio aviso de baja de los actores, a excepción de ***** solamente cuenta con la aportación correspondiente a la quincena del 16 al 31 de diciembre de 2009, misma que se tuvo por desahogada a foja 230 de autos.

La parte actora oferto por escrito a foja 208 de autos, como prueba SUPERVENIENTE: -----

XV. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los nombramientos que tenga a bien rendir el Ayuntamiento demandado, respecto de los C.C. *****, *****, *****, *****, y *****, ya que con fecha 26 de marzo de 2014 en que se llevo la reinstalación, en vez de otorgarle un nombramiento definitivo, como se ordeno en el juicio 75/2010-D, la parte demandada le hizo nombramiento supernumerario, y se le reinstalo con plazas que ya no existen. **Prueba que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se ordenó su reposición**, como consta a foja 378 de autos, teniéndose **por presuntamente** cierto en favor de los accionantes la existencia de los documentos, con lo que se presume en favor del actor su aseveración, en el sentido que se le expidieron nombramientos supernumerarios, ya que la entidad no exhibió documento alguno y se le tuvo por presuntamente cierto, lo que pretende demostrar el acto como obra a foja 422 del 12 doce de enero del año dos mil quince. -----

12.- La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:- - - - -

a.- CONFESIONAL.- A cargo de los actores. Prueba desahogada a fojas 161 a 195 de auto, la cual se considera no beneficia al oferente para acreditar las excepciones y defensas opuestas por la demandada, ya que los accionantes niegan categóricamente que laboraron normalmente y se retiraron al término de sus funciones, respectivamente como se cita a continuación: -----

1.- *****. Prueba desahogada a foja 185 y 195 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

2.- *****. Prueba desahogada a foja 169 y 190 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

3.- *****. Prueba desahogada a foja 179 y 193 vuelta de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

4.- *****.- Prueba desahogada a foja 183 y 194 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

5.- *****.- Prueba desahogada a foja 165 y 189 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

6.- *****.- Prueba desahogada a foja 181 y 194 vuelta de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce 2.- que fue contratado con el carácter de supernumerario, 9 y 10.- si lo obligaron y si laboro, tiempo extra, 12 y 13 si reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente, 14 si le adeuda horas extras, y 15 si lo recibimos el pago de reconocimiento del Día del bombero o día del servidor público.

7.- *****.- Prueba desahogada a foja 171 y 190 vuelta de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

8.- *****.- Prueba desahogada a foja 167 y 189 vuelta de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

9.- *****.- Prueba desahogada a foja 173 y 191 y 191 vuelta de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

10*****.- Prueba desahogada a foja 163 y 188 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

11.- *****.- Prueba desahogada a foja 177 y 193 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

12.- *****.- Prueba desahogada a foja 161 y 187 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

13.- *****.- Prueba desahogada a foja 175 y 192 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. Salvo que reconoce como suya la firma de las nóminas que se le mostraron como prueba 6 de la oferente. -----

b.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias del recibo de nómina de sueldo mensual, la cual acompaño en copia simple la entidad; se agregaron a fojas 246 a 272 de autos las copias del juicio que remite la mesa D del expediente 75/2010-D, de las que se desprende la cantidad que como pago de salario mensual percibían los actores, así como el pago de aguinaldo y del concepto SUBSEMUN S.P. a los actores en el año 2009.- --

1.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

2.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

3.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

4.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

5.- *****.- \$*****mensuales, SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. --

6.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

7.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

8.- *****.- \$*****mensuales, SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

9.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

-

10.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P. \$*****.

11.- *****.- \$14,237.00. -----
SUBSEMUN S.P. \$*****aguinaldo \$*****. -----

12.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

-

13.- *****.- \$*****SUBSEMUN S.P.
\$*****aguinaldo \$*****. -----

Aunado a ello, dichos documentos únicamente acreditan lo contenido en ellos, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que precisamente en ella se contiene. Cobra aplicación el siguiente criterio:- -

Registro No. 244030, Localización:, Séptima Época, Instancia: Cuarta, Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 55 Quinta Parte, Página: 39, Tesis Aislada, Materia(s): Común. -----

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no le aporta beneficio pleno a la oferente, al no cumplir con el débito procesal que le corresponde, ya que solo se desprende de las nóminas el salario, aguinaldo y pago de concepto subsemanal, del año 2009, respectivamente, no así el horario en que se desempeñaron los actores. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no beneficia a la oferente, de autos solo se desprende el salario no así el horario en que se desempeñaron los actores, mismo que fue controvertido, conforme se les reinstaló con fecha 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once. -----

Una vez visto lo anterior, administradas las pruebas aportadas por las partes, ante la actitud procesal de la parte demandada, la que se advierte que al haberse calificado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo y haberle correspondido la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado, éste no cumple con el débito procesal impuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que de las pruebas ofertadas por dicha parte, se advierte que las mismas no son idóneas para demostrar que los actores no fueron despedidos injustificadamente de su empleo, sino que laboraron normalmente y se retiraron al término de sus funciones, respectivamente, como tampoco se acreditó el horario en que se venían desempeñando los actores. -----

13.- Lo que procede es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR (a) a los actores del juicio en el cargo y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes de ser despedidos.** -----

Respecto a los actores de nombre **C.C. *******, *********, *******y *******, por lo que al **ya haberse llevado a cabo la reinstalación** de los mismos, por diligencia de fecha **26 veintiséis de marzo del año 2014** dos mil catorce, visible a fojas 148 y 149, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a pagar a los actores los (b) salarios caídos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del **16 de marzo del año 2011** en que dijo fue despedido el **C. *****y** a partir del **17 de marzo del año 2011 dos mil once** en que citaron fueron despedidos los **C.C. *******, *********, *******y** hasta el día **25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce**, día anterior a la fecha en que fueron reinstalados, es decir al **26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce.**-----

Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR a los actores del juicio en el cargo**

en que dijeron ser despedidos los **C.C. *******,
*********, *********, y a partir del **17 de marzo**
del año 2011 dos mil once en que citaron fueron
despedidos los C.C. *********, *********,
********* y hasta el día anterior a la fecha en que sean
reinstalados. -----

15.- Reclaman los actores el (d) pago de la prestación
reconocida como "Reconocimiento a Días Especiales" que dejen
de percibir a partir del injustificado despido del que fueron
objeto, misma que forma parte del apartado 1000 del capítulo
de "Servicios Personales" en el Presupuesto de Egresos
respectivo. En el "Clasificador por Objeto del Gasto", se detalla
que "corresponde al pago de gratificaciones especiales que se
otorgan a los empleados del municipio con motivo de la
celebración de su día y/o reconocimientos autorizados por el
Presidente Municipal, ejemplo: Día del Bombero, del Policía,
Servidor Público, etc.". Se paga en el mes de Septiembre del
año correspondiente...A lo que la demandada contestó que no
tienen derecho los accionantes, en razón de no haber sido
despedidos. Contestación que lleva implícita la aceptación de la
existencia de dicho concepto, carga procesal que le
correspondería a los actores el demostrar la existencia de dicho
concepto y tener derecho a recibirlo, y ante la confesión
expresa de la entidad de que no se tiene derecho a recibirse
porque no fueron despedidos, se advierte que en dicha
manifestación se contiene la aceptación de la existencia de este
concepto en favor de los actores y que se les venía cubriendo el
mismo pues de las probanzas aportadas por las partes no se
aprecia que esto sea inexacto, motivo por el cual lo procedente
es **condenar** al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,
Jalisco a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente al
concepto de Reconocimiento a Días Especiales o Bono del
Servidor que se paga en el mes de Septiembre de cada año
correspondiente a una quincena de salario por año laborado,
por el periodo comprendido del **16 de marzo del año 2011** en que dijo
fue despedido el **C. ******* y a partir del **17 de marzo del año**
2011 dos mil once en que citaron fueron despedidos los C.C.
*********, *********, **v** y hasta el día **25 veinticinco de marzo**
del año 2014 dos mil catorce, día anterior a la fecha en que fueron
reinstalados, es decir al **26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil**
catorce. -----

Respecto a los actores de nombre **C.C. *******, *********,
*********, ********* y *********, y los accionantes
*********, *********, *********, *********; **A** cada uno de
los actores, por el periodo comprendido del **16 de marzo del año 2011**
en que dijeron ser despedidos los **C.C. *******, *********,
*********, ********* y *********, y a partir del **17 de marzo del**
año 2011 dos mil once en que citaron fueron despedidos los C.C.
*********, *********, *********, ********* y hasta el día

anterior a la fecha en que sean reinstalados. -----

16.- Reclaman los actores (e) el pago de las aportaciones correspondientes que deberá de realizar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, para la continuidad de la antigüedad y acceso a los beneficios que otorga el organismo descritos en el artículo 6 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...-----

Petición que se estima procedente, en razón que al haberse estimado la condena a la reinstalación reclamada por no demostrar la entidad la inexistencia del despido alegado por los accionantes, debito procesal que le correspondía a la entidad probar en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, y estimarse que la relación es continua ante la procedencia de la condena a la reinstalación de los actores, por tanto, lo procedente es **condenar** al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado las aportaciones en favor de cada uno de los actores, por el periodo comprendido del **16 de marzo del año 2011** en que dijo fue despedido el **C. ******* y a partir del **17 de marzo del año 2011 dos mil once** en que citaron fueron despedidos los C.C. *********, *********, ********* y hasta el día **25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce**, día anterior a la fecha en que fueron reinstalados, es decir al **26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce**. -----

Respecto a los actores de nombre **C.C. *******, *********, *********, *******y *******, y los accionantes *********, *********, *******y *******; **A** cada uno de los actores, por el periodo comprendido del **16 de marzo del año 2011** en que dijeron ser despedidos los **C.C. *******, *********, *********, *******y *******, y a partir del **17 de marzo del año 2011 dos mil once** en que citaron fueron despedidos los C.C. *********, *********, ******* y ******* y hasta el día anterior a la fecha en que sean reinstalados. -----

17.- Reclaman los actores el pago de **(f)** vales de despensa que se dejen de percibir a causa del injustificado despido del que fueron objeto nuestros representados, mismos que de manera mensual les eran entregados respectivamente, en términos del Artículo 54 Bis-1 de la Ley para los Servidores

modelo de Policía a Nivel Nacional; mediante acciones dirigidas a lograr mayor eficiencia y efectividad en la prestación del servicio de Seguridad Pública a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan; por el tiempo que se deje de percibir por parte de nuestros representados durante el juicio y hasta que se cumplimente el Laudo respectivo...-----

Petición al cual la demandada contesto que existe falta de acción y derecho, en razón que los actores no fueron despedidos. Previo a su análisis se estima que tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis: -----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86. -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

Bajo ese contexto, analizada la misma, ésta se considera improcedente; en virtud que si bien es cierto –al ser una prestación extralegal-, los actores acreditan la existencia y que los mismos percibieron el apoyo SUBSEMUN en el mes de diciembre de 2009 dos mil nueve, también es verdad, que no existe congruencia entre lo pedido y lo demostrado, pues no basta que se reclame si no el probar sus extremos de la acción, es decir, cada uno de los elementos de su acción y en el presente asunto no existe identidad en la cantidad reclamada, ya que la cantidad pagada que se desprende de los recibos de nómina, fue diversa y mucho menor a una quincena devengada, siendo contrario a lo argumentado por los actores, en el sentido de que se paga a razón de una quincena. -----

Ante tal tesitura, esta autoridad **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar a los actores el apoyo SUBSEMUN (Subsidio para la Seguridad Pública Municipal), que se deje de percibir a causa del despido injustificado del que fueron objeto.- - - -

18.- Reclaman los actores **(h)** el pago correspondiente al apoyo de transporte que dejen de percibir nuestros poderdantes respectivamente, hasta el día en que se cumplimente el Laudo que ponga fin al presente juicio, mismo que de manera mensual les era cubierto como prestación extra a su salario. -----

es decir, eran dos horas extraordinarias diarias para cada uno de estos actores de **nombre *******, *********, *********, *********, ********* **y *******; **ya que refieren el haber sido reinstalados con un horario de las 07:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y laboraban del 07:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana; es decir de las 15 a las 17 horas son tiempo extraordinaria de dos horas diarias. -**

Por otra parte respecto de la jornada extraordinaria que se reclaman de las 02:01 dos horas **con un minuto a las 04:00 cuatro horas respecto los demandantes**, *********, *********, *********, **ya que refieren el haber sido reinstalados con un horario de las 19:00 a 02:00 horas de lunes a viernes; y laboraban del 19:00 a las 04:00 horas de lunes a viernes de cada semana**; por tanto lo procedente es **condenar** al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente a dos horas extras diarias de los días los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 respectivamente a cada actor conforme lo antes narrado. -----

Por otra parte respecto de la jornada extraordinaria que reclaman los C.C. *********, *********, *********, *********, ********* **y *******, **ya que citan se desempeñaban en una jornada de las 23.00 a las 08:00 horas de lunes a viernes de cada semana y se les reinstalo de las 23:00 a las 06:00 horas de lunes a viernes, la demandada cito que su horario era de las 19:00 a 02:00 horas de lunes a viernes; carga horaria que como ya se dijo no logro demostrar la entidad, como era su obligación en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia; de lo que se advierte que los accionantes laboraron 09 nueve horas diarias de lunes a viernes en los días referidos, en una jornada nocturna legal de siete horas diarias, por tanto, laboraron en jornada extraordinaria diaria de las 06:00 a las 08:00 horas de lunes a viernes de cada semana**; por tanto lo procedente es **condenar** al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a cubrir a cada uno de estos actores lo correspondiente a dos horas extras diarias de los días los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 respectivamente a cada actor conforme lo antes narrado. -----

21.- Para cuantificar los conceptos condenados, respecto salarios, aguinaldo, bono del servidor público y aportaciones ante Pensiones del Estado, horas extras y días de salario devengados, deberá de tomarse como salario **base** mensual el siguiente:-----

los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 respectivamente, conforme lo antes narrado. -----

DECIMO .- Se absuelve a la demandada de pagar a los actores el apoyo SUBSEMUN (Subsidio para la Seguridad Pública Municipal), que se deje de percibir a causa del despido injustificado del que fueron objeto.- - - - -

Se ordena remitir copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias emitidas en los amparos 1014/2014 y 1033/2014.-----

Para determinar los incrementos salariales otorgados al cargo desempeñado por los actores y en los periodos a que se condenó al pago de cada prestación, se ordena girar atento oficio tanto a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, como al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, acompañando copia del laudo, para que conforme sus facultades y a la brevedad se sirvan informar los incrementos salariales otorgados al cargo desempeñado por los actores en los términos de la misma y del 16 y 17 de marzo del 2011 respectivamente a la fecha. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLÍMENTESE.- - - - -

Actora calle *****.----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. - - - - -
JSTC. {´*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.